

Expediente: 459/15

El Consell Tributari, reunido en sesión de 18 de enero de 2016, conociendo del recurso presentado por APB, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La APB, en el año 2013, pidió licencia ambiental para ejercer la actividad de “FG” en el local situado en, presentando en la Dirección de Actuación Urbanística el correspondiente proyecto, que dio lugar a la incoación del expediente 00-2013-.....

2.- En fecha 3 de febrero de 2015, el Gerente adjunto de Urbanismo concedió la licencia ambiental solicitada para la fábrica de hielo, con la adopción de las medidas correctoras que figuran en el Decreto de Concesión.

Este decreto fue notificado, inicialmente en fecha 19 de febrero de 2015, por medio de empresa notificadora, y posteriormente entregada copia en mano en 2 de junio de 2015.

3.- Como la APB no practicó autoliquidación por ICIO, el Ayuntamiento de Barcelona, en 5 de febrero de 2015, emitió resolución que calificó como “autoliquidación del impuesto de instalaciones, construcciones y obras”, por importe de€, en la que como “entidad receptora” figuraba la referida APB y en la notificación se indicaba que “para impugnar la autoliquidación, previamente el sujeto pasivo debe solicitar la confirmación o rectificación de la misma. Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa a su petición o considerar confirmada, por silencio administrativo, su autoliquidación. Contra dicha resolución, expresa o presunta, se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el art. 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y, contra la resolución de éste, reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.”

4.- En 25 de marzo de 2015 la APB presentó escrito en el que solicitaba la anulación de la autoliquidación practicada, después de alegar que no estaba obligada al pago del ICIO en base al art. 60 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de noviembre por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado, en relación con el art. 2.1 de la Ordenanza fiscal aplicable, ya que las obras realizadas no estaban sujetas a licencia previa.

5.- En fecha 24 de julio de 2015 se interpuso el presente recurso, por considerar que la petición anulatoria había sido desestimada pro silencio, al haber transcurrido tres meses desde la presentación del escrito antes citado sin que se notificase la resolución expresa.

6.- El Departamento de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda entiende que el recurso es inadmisibile porque cuando se presentó no había transcurrido el plazo de seis meses para considerar desestimada por silencio la solicitud de no sujeción al pago del impuesto de que se trata.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para el análisis de las presentes actuaciones se han de aclarar dos cuestiones: en primer lugar, la naturaleza de la resolución municipal de 5 de febrero de 2015, por la que se practica a la entidad recurrente la llamada “autoliquidación” del impuesto de instalaciones, construcciones y obras, y, en segundo lugar, el contenido y régimen jurídico aplicable a la petición formulada por la APB en su escrito de 9 de marzo de 2015, presentado el día 25 siguiente.

Segundo.- En el primer caso hay que rechazar de entrada la denominación como autoliquidación de la resolución municipal indicada. A este efecto hay que recordar que, según el art. 120.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) *“las autoliquidaciones son liquidaciones en las que los obligados tributarios además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.”* A la vista de lo cual señala la doctrina que las autoliquidaciones 1) son actos tributarios del particular; 2) comprenden las operaciones de liquidación y auto cálculo y; 3) comportan el ingreso por el sujeto pasivo que las realiza de la cantidad por el calculada, las autoliquidaciones no son actos administrativos, al no poderse dotar a los ciudadanos de competencia para dictar actos de esta naturaleza, sino que son actos de los obligados tributarios impuestos por la Ley en el marco del procedimiento de aplicación de los tributos. Esto explica que las autoliquidaciones no sean impugnables, ya que no proceden de la Administración: por lo cual el art. 120.3 LGT establece que *“cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.”* Y solo a través de la resolución que al efecto se dicte se produce lo

que podríamos llamar una **administrativización** de la autoliquidación practicada. Lo impugnable es, pues, el acto administrativo, expreso o presunto de gestión tributaria que se producirá cuando se pida la rectificación o comprobación de la autoliquidación.

Tercero.- Ninguna de las notas que se acaban de indicar concurren en la resolución contra la que inicialmente se dirige la recurrente, ya que no es un acto tributario del particular sino de la Administración; la cuantificación del importe de la deuda no se realiza por el propio obligado, y, en fin, éste no efectúa el ingreso correspondiente, sino que es la Administración la que emite el acto, efectúa la cuantificación y requiere a la APB para que realice el pago de la cuota por ella misma cuantificada. Resulta evidente, pues, por lo pronto la improcedencia de calificar como autoliquidación la resolución de que se trata, y, además, su inadecuación a Derecho. Que no puede obviarse por el hecho de que la entidad supuestamente obligada al pago no efectuase la autoliquidación, toda vez que el art. 11 de la Ordenanza Fiscal nº 2.1, aplicable a la liquidación y gestión del impuesto, no contempla la posibilidad de que el Ayuntamiento practique la autoliquidación, sino que precisa, en su apartado 3, que “cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra el Ayuntamiento **practicará una liquidación provisional a cuenta**”. La ilegalidad en que se incurre sube de grado cuando, sin considerar que nos encontramos ante una auténtica resolución administrativa, impugnable desde ya con arreglo a los procedimientos generales establecidos, en la notificación se indica como medio de reaccionar contra la misma, el camino establecido, según antes se vio, para reaccionar contra las auténticas autoliquidaciones como medio o puente para conseguir su administrativización y posibilitar la impugnación. Con cita, por cierto, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el texto vigente es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL).

Cuarto.- Sentado lo anterior, la lectura del escrito que la APB a 25 de marzo de 2015, permite, sin la menor duda, considerarlo como un auténtico recurso optativo de reposición, toda vez que, en contra de lo sostenido por la Administración municipal en varias de sus actuaciones, no constituye una solicitud de un beneficio fiscal sino que se concluye con una petición de que se anule la denominada autoliquidación. Recurso que debió considerarse desestimado por el transcurso de un mes, según prevé el art. 14,2,1) de la LHL, y que no puede tacharse de intempestivo por la deficiente notificación de la Administración municipal, antes puesta de relieve, y, en segundo lugar, porque, como se acaba de indicar, la solicitud contenida en el escrito de recurso debió considerarse desestimada por el transcurso de un mes: sin que sea aplicable el plazo de seis meses relativo a la solicitud de beneficio fiscal.

Quinto.- Deriva de cuanto antecede la necesidad de considerar nula de pleno derecho la resolución cuestionada. Pues al calificarla, tramitarla y emitirla como una autoliquidación, cuando lo procedente habría sido estar a la normativa aplicable para la emisión de liquidaciones, se ha incurrido en la nulidad de pleno derecho que establece el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al caso de que se trata, al haberse dictado la resolución cuestionada “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. A cuyo efecto no es ocioso recordar que como señaló la Sentencia de 3 de mayo de 2006, Ar 4068, el supuesto de nulidad de pleno derecho de que se trata se dará, según indicaron las Sentencias de 15 de octubre de 1997 y 15 de marzo de 2005, tanto en “los casos de ausencia total del trámite” como en los de “seguir un procedimiento distinto”, como acontece en nuestro caso.

Sexto.- No es óbice para los pronunciamientos que anteceden el hecho de que versen sobre cuestiones no planteadas en el escrito de recurso, pues es sabido que, conforme el art. 237.1 LGT las reclamaciones y recursos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, con el límite de que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.

Los razonamientos expuestos nos relevan de pronunciarnos sobre la cuestión de fondo controvertida en el presente recurso.

Por lo cual,

SE PROPONE

La admisión del recurso, su ESTIMACIÓN, y, consiguientemente, la ANULACIÓN de la resolución recurrida, sin perjuicio de que se practique liquidación, con observancia a las normas del procedimiento y de fondo aplicable.